

**EXPEDIENTE N°** : 1103-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE

ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.1

UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS SULLANA

UBICACIÓN : DISTRITOS DE SULLANA Y PAIMAS, PROVINCIAS

DE SULLANA Y AYABACA JAÉN,

DEPARTAMENTO DE PIURA.

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 18 de enero de 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI (en lo sucesivo, **la Resolución**) del 31 de agosto de 2017 y el recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **el recurso de reconsideración**) presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **Enosa**) con fecha 25 de octubre de 2017<sup>2</sup>; y,

## I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante la Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, (en lo sucesivo, la Resolución), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Enosa, por la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida resolución. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictó ninguna medida correctiva por la comisión de la infracción indicada.
- 2. El 25 de octubre de 2017³, el administrado presentó un escrito, el cual fue debidamente aclarado a esta Dirección de que se trata de un recurso de reconsideración contra la Resolución, el día 7 de diciembre de 2017.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral
- 3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.



Registro Único de Contribuyente N° 20103117560

Cabe señalar, que el escrito presentado el 25 de octubre de 2017 fue debidamente aclarado como un recurso de reconsideración el 7 de diciembre de 2017

Folios 71 al 108 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".





- 4. En ese orden, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 5. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:<sup>6</sup>
  - Panel fotográfico en relación con la conducta infractora.
  - Ordenes de servicio N° 1220030818 y 1220031067 de fechas 4 de setiembre y 10 de octubre de 2017, respectivamente.
  - Informe de evaluación fisicoquímica de suelo afectado por la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada.
- II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas.
- 6. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.
- II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración
- II.3.1 <u>Infracción Imputada</u>: Enosa efectuó la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente
- 7. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>7</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
- 8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"8.



Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.



<sup>&</sup>quot;Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

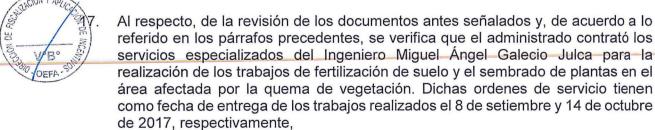
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Folios 73 al 108 del Expediente.

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 615.



- 9. A razón de lo expuesto, se procederá a analizar las nuevas pruebas presentadas por el administrado, las cuales no fueron evaluadas en su oportunidad.
- (i) Nueva prueba: Panel fotográfico que consta de dos (2) fotografías
- 10. Mediante las fotografías presentadas el 25 de octubre de 2017, el administrado pretende demostrar que realizó el reforzamiento de la vegetación natural del área afectada por la quema ocurrida en setiembre de 2013.
- 11. De dichas fotografías, se verifica que el área afectada por la quema artesanal de vegetación (margen derecho del canal de agua turbinada), a octubre del 2017 se encuentra cubierta con cobertura vegetal.
- (ii) Nueva prueba: Panel fotográfico que consta de cinco (5) fotografías
- 12. Mediante las fotografías presentadas el 25 de octubre de 2017, el administrado pretende demostrar que realizó la toma de muestras del suelo afectado por quema artesanal, con el fin de acreditar que el área se encuentra rehabilitada.
- 13. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas que datan del 7 de setiembre de 2017, se observa que el personal de la empresa realizó tres (3) tomas de muestras (recojo de tierra de una profundidad de aproximadamente treinta (30) centímetros) en diversos puntos de la referida área, con la finalidad de realizar el análisis de fertilidad de suelos.
- (iii) Nueva prueba: Panel fotográfico que consta de cinco (5) fotografías
- 14. Mediante las fotografías presentadas el 25 de octubre de 2017, el administrado pretende demostrar que realizó la poda de las plantas existentes, el abonamiento y el sembrado de plantas sobre el área afectada por la quema artesanal de vegetación.
- 15. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas, que datan del 20, 29 de setiembre, 2, 10 y 23 de octubre de 2017 se observa que el administrado realizó la poda de las plantas existentes, el abonamiento del suelo afectado a través de humus de lombriz y la siembra de pasto elefante (*Pennisetum purpureum*).
- (iv) Nueva prueba: Ordenes de servicio N° 1220030818 y 1220031067
- 16. Mediante las ordenes de servicio presentadas el 25 de octubre de 2017, el administrado pretende demostrar que contrataron los servicios especializados del Ingeniero Miguel Ángel Galecio Julca para que realice la fertilización del suelo afectado por la quema de vegetación, la siembra de 62 m² de pasto elefante en el margen derecho del canal de agua turbinada y la evaluación fisicoquímica (análisis de fertilidad) de suelo, del área antes mencionada.







- (v) <u>Nueva prueba: Informe de evaluación fisicoquímica de suelo afectado por la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada</u>
- 18. Mediante el informe señalado, el administrado pretende demostrar que el área afectada por la quema artesanal de vegetación no presenta cambios sustantivos, en las determinaciones físicas y químicas, debido a que el resultado obtenido de las muestras de suelo, presentan los mismos macronutrientes (nitrógeno, fósforo y potasio) y carga microbiana que la muestra de suelo que no se vio afectada por la quema, encontrándose sólo una diferencia menor y poco considerable entre una y otra.
- 19. Al respecto, de la revisión del referido informe, se verifica que el administrado adjuntó los resultados obtenidos del análisis fisicoquímico (análisis de fertilidad) efectuados al suelo (total del área comprendida del margen derecho del canal de agua turbinada) de fechas 14 y 18 de setiembre de 2017, por medio del cual se observa que los niveles de macronutrientes y carga microbiana no presentan cambios significativos en sus propiedades físicas y químicas en comparación a la muestra de suelo no afectado por la quema artesanal de vegetación.
- 20. Es importante señalar, que la Resolución que declaró la responsabilidad administrativa de Enosa, analizó los medios probatorios presentados por el administrado, acreditando con ello la corrección de la conducta imputada, por lo que no ameritó el dictado de una medida correctiva. Sin embargo, las acciones realizadas para tal fin fueron efectuadas en fechas posteriores al inicio del PAS.
- 21. Por lo tanto, en concordancia con lo señalado en la Resolución, la empresa ha cumplido con demostrar que corrigió el hecho imputado luego de habérsele iniciado el PAS, por lo que las acciones realizadas no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>9</sup> publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017.
- 22. En consecuencia, esta Dirección considera que el administrado no ha acreditado hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la Resolución Directoral, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
- 23. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución materia de reconsideración y declarar infundado el recurso.



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

<sup>15.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

<sup>15.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., contra la Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

Artículo 2º.- Informar a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

LRA/sue/gqj

Eduardo Melgar Córdova

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA